

Corozal, 14 de junio de 2022

SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ORDINARIO LABORAL, para decidir sobre su admisión.

**ISABEL DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: EDWIN LEONARDO UPARELA SALCEDO

DEMANDADO: ALMIDONES DE SUCRE S.A.S

RADICADO: 702153103001-2022-00109-00

ASUNTO

El señor EDWIN LEONARDO UPARELA SALCEDO mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Sahagún - Córdoba, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.069.474.062, actuando mediante apoderado judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL contra la empresa ALMIDONES DE SUCRE S.A.S identificado con NIT No. 900202405-1. con el fin de que se ratifique la existencia de un contrato laboral y se reconózca de pleno derecho

la validez contractual de una clausula adicionada al contrato, señalada en la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que esa presenta un defecto que impide su admisión, puesto que no obra prueba de que el abogado demandante haya remitido al demandado copia de la demanda y sus anexos, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma, Artículo 6 Decreto 806 de 2020 que dice:

"ARTÍCULO 6: DEMANDA:

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*

Cabe resaltar, que la parte demandante aporta en la demanda, la dirección física y electrónica de la demandada por cuanto pudo y debió realizar el envío.

2. DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

La Admisión de la demanda laboral, exige dar cabal aplicación a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPTSS, esto es, en cuanto se refiere a la forma y requisitos de la misma, y sus anexos. En lo que respecta al artículo 26, este dispone:

"ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder. 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención."

Revisado el tenor literal del escrito de demanda en este caso, encuentra el Juzgado que, las pruebas mencionadas dentro del acápite de pruebas, no fueron aportadas, y que además no se mencionó siquiera el aporte del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, incumpliendo lo estipulado en los numerales 3, 4 y 5, del artículo anteriormente citado.

Así las cosas, la demanda presentada no se ajusta a las previsiones legales mencionadas, por lo que se ordenará su devolución al demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por el Sr. EDWIN LEONARDO UPARELA SALCEDO contra la empresa ALMIDONES DE SUCRE S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para que, dentro del horario judicial dispuesto por la ley, se subsane la falencia anotada en precedencia.

TERCERO: TÉNGASE al doctor EDUAR MIGUEL UPARELA SALCEDO, mayor de edad y con domicilio en el municipio de Sahagún Córdoba, Abogado en ejercicio con T. P. N° 281.538 del C. S. de la J. e identificado con la C. C. N° 1.069.479.443 de Sahagún – Córdoba, como apoderado judicial del Sr. EDWIN LEONARDO UPARELA SALCEDO en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24809daf54ca115b73a90d8c9ae5e1039728e1f9d679089d22cb7dc25f628d9**

Documento generado en 14/06/2022 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>